



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 82, fracciones XIV, XXI y XXII; y la denominación del Capítulo Octavo; y se **ADICIONAN** al artículo 82, la fracción XXIII; así como los artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUATER y 83 QUINTUS; todos de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. ...

I. a XIII. ...

XIV. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de profesionistas titulados **y registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.**

XV. a XX. ...



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.**

- XXI. Fungir como coadyuvante del Ministerio Público, en aquellas indagatorias en que se involucre el ejercicio profesional;
- XXII. **Emitir la Convocatoria para el otorgamiento de idoneidad de certificación a los colegios y/o federaciones que cuenten con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;**
- XXIII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CERTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 83 BIS. La certificación y actualización profesional son los procesos voluntarios donde se otorga certeza a los usuarios respecto al servicio profesional que prestan las personas profesionistas en el Estado de Chihuahua, y serán llevados a cabo por los Comités de Certificación y Acreditación Profesional registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.

Los Comités podrán ser auxiliados para la evaluación externa por instituciones académicas y de investigación, cuyo objeto social sea el



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.**

promover y apoyar la certificación, así como organismos públicos y privados de certificación acreditados.

ARTÍCULO 83 TER. Los Comités estarán conformados por los organismos certificadoros, ya sean Colegios y/o Federaciones de Profesionistas, y estarán constituidos por las siguientes comisiones:

- I. **Comisión Técnica:** Encargada de elaborar el estándar de competencia, el cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación y/o actualización.
- II. **Comisión de Gestión:** Encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso.
- III. **Comisión de Evaluación:** Se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional.



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.**

ARTÍCULO 83 QUATER. Para que los Colegios y/o Federaciones de profesionistas sean reconocidos como organismos certificadores, deberán obtener la constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección Estatal de Profesiones. La cual se obtendrá con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia; así como con la documentación correspondiente prevista en el reglamento.

Los Colegios y/o Federaciones, trabajarán de manera coordinada y conjunta con la Secretaría, a través de la Dirección de Profesiones, en la ejecución de los procesos de certificación conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 83 QUINTUS. Son atribuciones de los Comités de Certificación y Acreditación Profesional, las siguientes:

- I. Emitir las normas de calidad de las respectivas profesiones.**
- II. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.**

- III. Establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos para la evaluación de los candidatos a la certificación.**
- IV. Conocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior.**
- V. Las demás que les confiera la correspondiente reglamentación.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0924/2024 XIV P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO